

Recurso de Reposición RAD.: 2021-00149

Manuel Sebastian Ariza Ramirez <manuse1@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Buenas tardes,

Por el presente envío lo de la referencia para su conocimiento y respectivo tramite.

En este mismo correo electrónico o mensaje de datos, se le envía copia de la actuación a la demandante.

Cordialmente,

MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ
Abogado

Favor confirmar la recepción de este.

Noviembre de 2022.

SEÑORA
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

RAD.: 2021-00149.

DTE.: BANCO POPULAR S.A.

DDO.: LUCIA DE JESUS RAMIREZ ROMAN.

MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, mayor y vecino de Salamina Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la señora **LUCIA DE JESUS RAMIREZ ROMAN**, persona mayor, comedidamente me dirijo a usted y encontrándome en el término legal con el fin de **interponer recurso de reposición** contra el auto de fecha **1 de Noviembre de 2022**, mediante el cual su Despacho rechazo de plano la excepción de indebida notificación interpuesta dentro del proceso de la referencia.

PETICION

1. Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha 1 de Noviembre de 2022, mediante el cual su Despacho rechazo de plano la excepción de indebida notificación interpuesta dentro del proceso de la referencia, disponiendo en su lugar la aceptación de dicha excepción propuesta.
2. Decretar la NULIDAD del proceso, pues no se cumplió con lo estipulado por la Ley Colombiana por parte del Demandante, pues, incurrió en causal de nulidad del proceso al realizar indebida notificación de la Demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Se tiene que el demandante solo realizo escrito de notificación, al cual debía acompañar copia de la demanda y sus anexo con el correspondiente auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago, acción que no fue realizada por el demandante, ocasionando así indebida notificación, pues, esto entorpeció el derecho de defensa de la parte demandada, acto que se corrobora, al tener la parte demandada que contactar al

despacho judicial para que este le hiciera envío del expediente, mostrando así una mala fe por parte de la entidad demandante.

Ahora bien, se estipuló en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por medio de la Ley 2213 de 2022, se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en específico inciso 5 de dicho artículo ratificado por la Ley 2213 de 2022, indica que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del

Proceso, teniendo en cuenta esta norma, existe en concordancia el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece como carga del demandante la realización de la notificación personal del demandado, incluyendo en esta copia del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago con sus respectivos anexos como lo es en este caso, acción que fue omitida por completo por el demandante, es decir, este no cumplió con el deber legal establecido por la Ley para la correcta notificación personal.

Por lo anterior, se define, que este proceso impulsado por el Banco Popular carece de toda validez legal, por lo que se solicita a la señora Juez revocar el auto de fecha 1 de Noviembre de 2022, mediante el cual su Despacho rechazo de plano la excepción de

indebida notificación interpuesta dentro del proceso de la referencia y en su defecto aceptar dicha excepción y decretar la Nulidad de este proceso.

En el caso concreto, se logra establecer que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la accionada, por la ausencia de notificación del mandamiento de pago con que se dio inicio al proceso ejecutivo. Por lo tanto, se deberá decretar la Nulidad de este proceso.

DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319, artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, Artículo 133 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el trámite de a nulidad.

De la señora Juez,

Cordialmente,



MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ

C.C. N.º 1.019.018.184 de Bogotá

T.P. N.º 227540 del C.S de la J.